



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 708 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2888-2017- OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2888-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0090-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018; y,

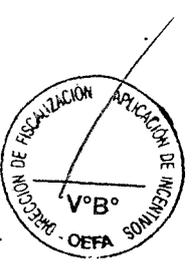
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 19 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), de titularidad de GENESIS E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C 0009-3-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3144-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**) del 09 de noviembre del 2016 y el Informe de Supervisión Directa N° 695-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 14 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2072-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 14 de diciembre de 2017, notificada el 27 de setiembre de 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



1 Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20282898129.
 2 En el presente caso, el administrado opera una planta de enlatado con capacidad de 1754 cajas/turno.
 3 Folios 59 al 64 del Expediente.
 4 Folios 1 al 13 del Expediente.
 5 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
 6 Folios 19 al 24 del Expediente.
 7 Folio 25 del Expediente.
 8 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de enero de 2018 el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral con Registro N° 009547⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Carta N° 958-2018-OEFA/DFAI¹⁰ notificada el 19 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0090-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos.
6. El 23 de abril de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, con Registro N° 373809¹² (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son

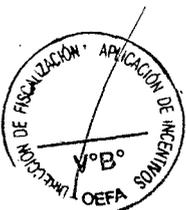
instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

- ⁹ Folios 26 al 50 del Expediente.
- ¹⁰ Folio 65 del Expediente.
- ¹¹ Folios 51 al 58 del Expediente.
- ¹² Folios 98 al 122 del Expediente.
- ¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE).
- (ii) El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2015; así como no habría monitoreado los parámetros pH, temperatura, DBO₅ en el monitoreo de efluentes industriales realizado en el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su PACPE.



14

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

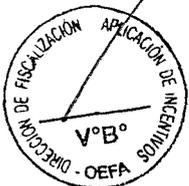
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1.1 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

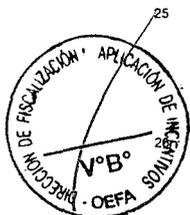
10. El EIP del administrado cuenta con un PACPE aprobado favorablemente mediante la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 16 de febrero del 2010. Asimismo, en la Absolución a las Observaciones Técnico Ambiental efectuadas al PACPE, través del Oficio N° 069-2009-PRODUCE/DIGAAP del 17 de febrero de 2009, el administrado se comprometió a:
- i) Monitorear¹⁶ sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral¹⁷.
 - ii) Evaluar los parámetros caudal¹⁸, temperatura, pH¹⁹, DBO₅²⁰, sólidos suspendidos totales²¹, aceites y grasas²².
11. En tal sentido, habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³ e Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2015²⁵; así como, no realizó el monitoreo de los parámetros pH, temperatura y DBO₅ del Informe de Ensayo N° 3-19573/15²⁶ correspondiente al del cuarto trimestre del 2015.



- ¹⁵ Página 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES (Parte I), contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
- ¹⁶ El monitoreo es definido como la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y vigilancia ambiental.
- ¹⁷ Página 187 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES (Parte II), contenido en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.
- ¹⁸ Se entiende por caudal, al volumen de agua por unidad de tiempo.
- ¹⁹ El pH, es la medida de la concentración de los iones hidrógeno, permite medir la naturaleza ácida o alcalina de una solución acuosa.
- ²⁰ El DBO₅, mide la cantidad de oxígeno consumido en la eliminación de la materia orgánica del agua mediante procesos biológicos aerobios, se suele referir al consumo en 5 días (DBO₅).
- ²¹ Los Sólidos Suspendidos Totales son el material que se encuentra en fase sólida en el agua en forma de coloides o partículas sumamente finas, y que causan turbidez.
- ²² La determinación de grasas y aceites de efluentes acuosos se efectúan por extracción en caliente o con un disolvente orgánico no miscible con el agua, a partir de un volumen conocido del agua a analizar acidulada a pH ≤ 2, evaluando la cantidad presente por pesada, una vez eliminado el disolvente de la fase orgánica, o mediante espectroscopia infrarroja, por comparación con curvas de calibrado.
- ²³ Folios 59 al 64 del Expediente.
- ²⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
- ²⁵ Al respecto, a través del Escrito de Descargo con Registro N° 064478, que obra en las páginas 101 al 107 del Informe de Supervisión N° 890-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto en el folio 18 del Expediente, el administrado reconoce haber incumplido su compromiso ambiental de monitorear sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral.
- ²⁶ Página 233 del Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES (Parte II), contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.





- 13. Es preciso indicar que, la no realización de monitoreo de efluentes industriales, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
- 14. Asimismo, no realizar el monitoreo de los parámetros pH, temperatura, aceites y DBO₅, impide conocer la concentración de la carga contaminante presente en el efluente industrial, a fin de evaluar le eficacia del sistema de tratamiento y de realizar las acciones correctivas correspondientes.

III.1.3 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

- 15. De la revisión de los Escritos de Descargos I y II, en relación a los hechos imputados N° 1 y N° 2, el administrado señala que no realizó los monitoreos materia de las presentes imputaciones debido a la escasa producción de materia prima que tuvo como consecuencia que no produjeran efluentes.
- 16. Al respecto, de la revisión de la estadística pesquera de enero a diciembre de 2015²⁷, se advierte que el EIP del administrado recepcionó materia prima, en consecuencia produjo efluentes industriales en cantidad suficiente que debieron ser monitoreados, como se detalla a continuación:

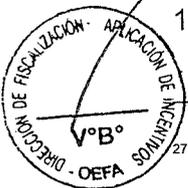
Estadística de Recepción de Recursos Hidrobiológicos y Producción Pesquera			
Frecuencia	Mes de Producción	Materia Prima TM	Monitoreo de Efluentes
Primer trimestre del 2015	Enero	165,89	No realizó
	Febrero	469,285	
	Marzo	548,94	
Segundo trimestres del 2015	Abril	481,23	No realizó
	Mayo	531,792	
	Junio	819,235	
Tercer trimestre del 2015	Julio	321,95	No realizó
	Agosto	941,17	
	Setiembre	883,47	
Cuarto trimestre del 2015	Octubre	701,685	Informe de ensayo N° 3-19573/15
	Noviembre	461,13	
	Diciembre	236,81	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- 17. Por tanto, lo manifestado por el administrado respecto a la escasez de producción de materia prima y posterior generación de efluentes industriales que tratar, queda desvirtuado.
- 18. Asimismo, agrego que durante el periodo de la supervisión se encontraba actualizando su instrumento de gestión ambiental, y que a la vez implementó programas de capacitación en temas de monitoreo a su personal, por lo que solicita se considere dicha acción como medida correctiva.

- 19. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema de Fiscalización Ambiental (en adelante, **SINEFA**), los administrados son



Página 232 del Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES (Parte II), contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

20. Asimismo, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
21. En la misma línea, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁸, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
22. En ese contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en del instrumento de gestión ambiental vigente (PACPE).
23. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió los compromisos ambientales asumidos al no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2015; así como, no realizar la evaluación de los parámetros pH, temperatura y DBO₅, del cuarto trimestre del 2015.
24. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
25. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente mencionar que la medida correctiva propuesta por el administrado, será analizada a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas correspondientes.

III.2. Hechos imputados N° 3 y 4:

- i) **El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA.**
- ii) **El administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) correspondiente al año 2015, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.**



Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.



III.2.1 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

26. El EIP del administrado posee un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 018-2003-PRODUCE/DINAMA²⁹ del 7 de agosto de 2003, en el cual asumió el compromiso de realizar continuas mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y emisiones gaseosas y a realizar una evaluación constante de la presión sonora (NOS), como se detalla a continuación:

**“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)
PLANTA DE ENLATADO DE PESCADO
GENESIS E.I.R.L.**

(...)

8.3. PARA LOS RUIDOS

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NOS), Esto consistente en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero.”

(...)

8.4 PARA CALIDAD DE AIRE

(...)

Asimismo, durante la operación de la planta, se procederá a realizar continuas mediciones que reflejen la calidad de aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y emisiones gaseosas.”

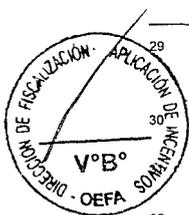
(Resaltado y subrayado agregados)



En tal sentido, habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, Informe de Supervisión³¹ e ITA³², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido (presión sonora), correspondientes al año 2015.
29. Al respecto, es preciso señalar que el EIA del administrado únicamente establece la obligación de efectuar continuas y constantes evaluaciones de la calidad de aire y de los niveles de presión sonora (NOS), sin precisar la frecuencia en la que deben realizarse dichos monitoreos.



²⁹ Página 230 del Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES (Parte II), contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente

³⁰ Folios 59 al 64 del Expediente.

³¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³² Folios 1 al 13 del Expediente.



30. De lo expuesto se desprende que los hechos imputados analizados en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, requieren para su materialización de la determinación de la frecuencia de los monitoreos de calidad de aire y ruido, la cual no está contenida en el EIA del administrado.
31. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
32. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento de los compromisos ambientales del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el instrumento de gestión ambiental del administrado no precisa la frecuencia de la toma de muestra del monitoreo de calidad de aire y ruido.
33. En ese sentido en atención al Principio de Tipicidad corresponde **declarar el archivo de los Hechos Imputados N° 3 y 4 del presente PAS**.
34. En virtud del archivo de las presentes imputaciones, carece de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado.
- III.3. Hecho imputado N° 5: El administrado vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su PACPE.**



³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

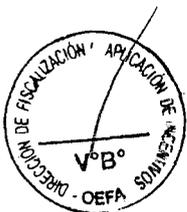
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





III.3.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. En su PACPE el administrado asumió el compromiso de disponer sus efluentes domésticos luego de su tratamiento³⁵ para uso de riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial³⁶, como se detalla a continuación:

"PLAN DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

6.3 AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (...)

B. DISPOSICIÓN FINAL: USO EN RIEGO DE JARDINES, AREAS VERDES Y RIEGOS DIVERSOS DE LA ZONA INDUSTRIAL.

(Resaltado y subrayado agregados)

36. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 5

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, Informe de Supervisión³⁸ y en el ITA³⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado dispone sus efluentes domésticos en la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

38. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y del comedor de su EIP son derivados a la red de desagüe de la EPS SEDACHIMBOTE, debido a que estaría actualizando su instrumento de gestión ambiental; por tanto, sostiene que no ha afectado de ningún modo al medio ambiente. En este sentido, plantea como medida correctora la actualización antes mencionada.
39. Al respecto, de la revisión del PACPE se tiene como compromiso ambiental la disposición de los efluentes domésticos en el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial. Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente.
40. Es preciso mencionar que, tal como se detalló en los considerandos 19 al 21 de la presente Resolución, el titular del EIP es responsable de cumplir con los



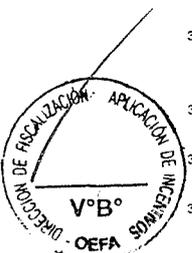
³⁵ De acuerdo al PACPE del administrado el efluente doméstico debe ser tratado en una planta compacta de tratamiento biológico.

³⁶ Página 246 del Informe de Supervisión N° 695-2016-OEFA/DS-PES (Parte II), contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁷ Folios 59 al 64 del Expediente.

³⁸ Páginas 14 a la 15 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁹ Folios 7 al 8 del Expediente.





compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.

41. Asimismo, respecto a la no afectación del medio ambiente, que alega es administrado es preciso señalar que el vertimiento de los efluentes domésticos sin tratar a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, trae como consecuencia la saturación de las lagunas de oxidación con altas cargas de contaminantes que podrían ocasionar desperfectos en la red de desagüe.
42. En consecuencia, este mal funcionamiento podría ocasionar evacuaciones en las zonas contiguas a las lagunas de oxidación, causando un impacto directo al suelo por su contenido alto de bacterias patógenas, modificando las características del mismo (composición primigenia del suelo) y causando un daño potencial en la flora y fauna.
43. En ese contexto, se concluye que corresponde al titular de la actividad, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en del instrumento de gestión ambiental vigente (PACPE).
44. Por tanto, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora materia de imputación.
45. Por lo expuesto, quedado acreditado que el administrado vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su PACPE.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

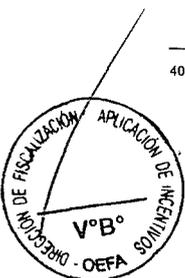
⁴⁰

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹.

49. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

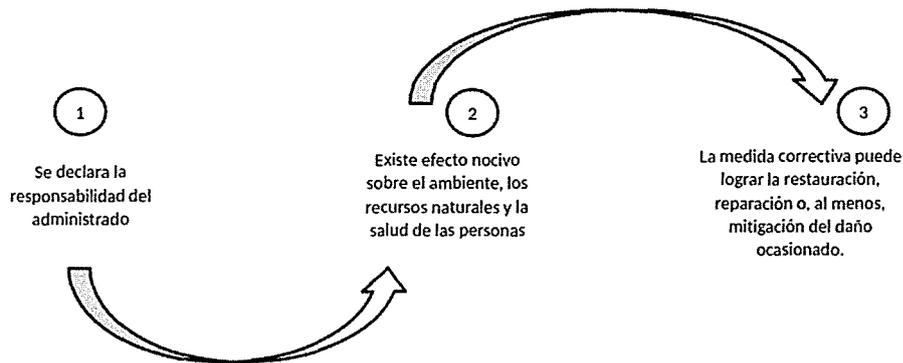
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

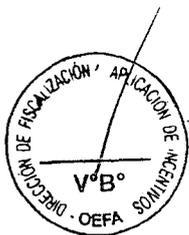
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

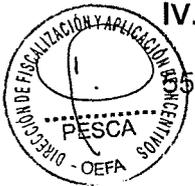
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de medidas correctivas

IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2



En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP en el primero, segundo y tercer trimestre del 2015, así como no evaluó los parámetros pH, temperatura y DBO₅ en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto trimestre del 2015.

56. Al respecto, en el Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe Técnico SS 180320-8⁴⁷, correspondiente al primer trimestre del 2018, en el cual se advierte que el administrado a la fecha viene cumpliendo con realizar los monitoreos de efluentes industriales del EIP de conformidad con el compromiso asumido en su EIA.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

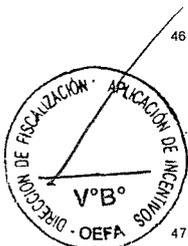
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Folios 66 al 70 del Expediente.





57. En tal sentido, en vista que el administrado ha cumplido con efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2018, conforme a lo establecido en su EIA, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁸.
58. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 5

59. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su PACPE.
60. Cabe precisar que, como se detalló en los considerandos 41 y 42 de la presente Resolución, el vertimiento de los efluentes domésticos sin tratar a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE trae como consecuencia la saturación de sus lagunas de oxidación con altas cargas de contaminantes que podrían ocasionar desperfectos en la red de desagüe, hecho que podría ocasionar evacuaciones en las zonas contiguas a las lagunas de oxidación, causando un impacto directo al suelo por su contenido alto de bacterias patógenas, modificando las características del mismo (composición primigenia del suelo) y causando daño potencial en la flora y fauna.
61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde la propuesta del dictado de la siguiente medida correctiva:



48

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

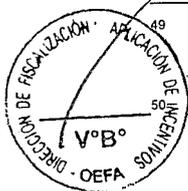
Conductas infractora	Propuestas de Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1 El administrado vertió sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, en lugar de usarlos para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos de la zona industrial, conforme a lo establecido en su PACPE.	(i) Acreditar que los efluentes domésticos tratados ⁴⁹ son utilizados para el riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos en la zona industrial, conforme a su PACPE, o en su defecto;	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, videos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	(ii) Solicitar al PRODUCE la actualización de su IGA, con relación a la disposición final de los efluentes domésticos.	Para la solicitud de Actualización del IGA, un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el cargo de la solicitud de la modificatoria del IGA presentado al PRODUCE.



62.

Los plazos establecidos para el cumplimiento de las medidas correctivas son de treinta (30) días hábiles y noventa (90) días hábiles, a fin de que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar que los efluentes domésticos tratados son dispuestos al riego de jardines, áreas verdes y riegos diversos en la zona industrial, o en su defecto, realice la actualización de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE.⁵⁰

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



De acuerdo al PACPE del administrado el efluente doméstico debe ser tratado en una planta compacta de tratamiento biológico.

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción (TUPA- Produce), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE.

Procedimiento 61: Actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado para Proyectos de Inversión del Sector Pesquero y Acuicola. Plazo para resolver: 90 días.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENESIS E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2072-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GENESIS E.I.R.L.** por la presunta comisión de las infracciones N° 3 y 4, que constan en la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 2072-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **GENESIS E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

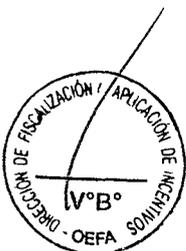
Artículo 4°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **GENESIS E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵¹.

Regístrese y comuníquese.

MNNM/vscha

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

